



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-42/2024

**PARTE ACTORA:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo emitido por el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el cuaderno incidental C.I.08/2024-JDC-038/2024, por el que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso la medida de apremio de multa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Palabras clave:** *Medida de apremio, multa, apercibimiento.*

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio de la ciudadanía local.** El uno de marzo del dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> Rosa Lilia Cardona Muñoz- actora en la instancia local- promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el *Tribunal Local*, para controvertir los resultados del proceso interno de selección de Morena, para las candidaturas de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el estado de Chihuahua, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, *Comisión de Justicia de Morena, parte actora, promovente.*

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *autoridad responsable, Tribunal Local, órgano jurisdiccional local.*

<sup>3</sup> Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

<sup>4</sup> Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

- 2. Acuerdo plenario de reencauzamiento local.** El cuatro de marzo, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento, por no haber observado el principio de definitividad, por lo que reencauzo el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia de Morena*, para que en un plazo máximo de cinco días resolviera la controversia planteada; asimismo, vinculó al Comité Ejecutivo Estatal de Morena,<sup>5</sup> para que en auxilio a las labores del *órgano jurisdiccional local* notificara el acuerdo a la referida Comisión.
- 3. Incidente C.I.08/2024-JDC-038/2024.** El veintisiete de marzo, la parte actora en el juicio de la ciudadanía local interpuso incidente de incumplimiento del acuerdo plenario de cuatro de marzo, recaído en el expediente JDC-038/2024; en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el cuaderno incidental.
- 4. Primer requerimiento.** El dos de abril, el magistrado instructor emitió requerimiento al *Comité Estatal de Morena*, para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de mérito remitiera la documentación en la que constara que fueron practicadas las notificaciones correspondientes del acuerdo plenario de reencauzamiento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.
- 5. Certificación.** El cuatro de abril, la secretaria general de acuerdos del *Tribunal Local* emitió certificación por la que hizo constar que no se encontró documentación alguna por la cual se diera cumplimiento al requerimiento realizado al *Comité Estatal de Morena*.
- 6. Segundo requerimiento.** El cinco de abril, el magistrado instructor emitió requerimiento a la *Comisión de Justicia de Morena*, para que remitiera el escrito de queja a los órganos partidistas responsables para que dieran el trámite correspondiente; resolviera conforme a derecho e informara de ello al *Tribunal Local*, con el apercibimiento de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.
- 7. Acto impugnado.** El veinte de abril, el magistrado instructor emitió acuerdo por el que, entre otras, hizo efectivo el apercibimiento a la

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, *Comité Estatal de Morena*.



*Comisión de Justicia de Morena*, imponiendo como medida de apremio una sanción correspondiente a una multa.

8. **Demanda.** El veintiocho de abril, la parte actora promovió Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> solicitando salto de instancia **-Per Saltum-**, a fin de controvertir el acuerdo de referencia.
9. **Acuerdo de reencauzamiento.** El quince de mayo, entre otras cuestiones, la *Sala Superior* determinó remitir el citado medio de impugnación a esta *Sala Regional*, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.
10. **Recepción de constancias y turno.** El dieciocho de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de este *órgano jurisdiccional* las constancias electrónicas atinentes remitidas por la *Sala Superior*. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta *Sala Regional* acordó integrar el expediente **SG-JE-42/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
11. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda la *parte actora* combate el acuerdo de veinte de abril dictado en el expediente C.I.08/2024-JDC-038/2024, respecto a la medida de apremio-multa- impuesta por el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, *Sala Superior*.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, *órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional*.

## SG-JE-42/2024

Además, la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-92/2024 determinó que esta Sala es competente para resolver el juicio, precisando que la controversia planteada únicamente impacta en el ámbito territorial en el que esta autoridad ejercer jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>8</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, numeral 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>9</sup>: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>10</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo: *Constitución Federal*.

<sup>9</sup> En lo sucesivo *Ley de Medios*.

<sup>10</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>11</sup>.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por la *autoridad responsable* el veinte de abril y se notificó el veinticuatro posterior,<sup>12</sup> por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el veintiocho de abril,<sup>13</sup> es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la *Ley de Medios*.
- c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora es la *Comisión de Justicia* del Partido Político Morena, quien promueve el juicio electoral por conducto de Donají Alba Arroyo quien se ostenta como presidenta de referida comisión, quien tiene acreditada su personería mediante el acta CNHJ/A/003/2023<sup>14</sup>,

---

<sup>11</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>12</sup> Si bien la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que la parte actora fue notificada el veintidós de abril y que esta es visible a foja 023 del expediente C.I.08/2024-JDC-038/2024, lo cierto es que, no existe constancia de acuse de notificación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la cual se tenga la certeza de que la promovente tuvo conocimiento de la determinación impugnada en esa fecha; por lo que conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 8/2021, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**", se tomará como cierta la que manifiesta la parte actora en su escrito de demanda.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**", consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013. páginas 54 y 55.

<sup>14</sup> Acta de la tercera sesión ordinaria del tercer año de actividades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

controvirtiendo el acuerdo de veinte de abril emitido por el magistrado instructor del *Tribunal Local*, por el cual, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de requerimiento de cinco de abril, imponiéndole la medida de apremio de multa.

Hipótesis la anterior, que actualiza una de las excepciones en que las autoridades responsables en el juicio de origen pueden controvertir la resolución acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>15</sup>.

Además, en la especie la *parte actora* cuestiona la legalidad de una determinación judicial emitida por el magistrado instructor del *Tribunal Local*, en la que se afecta la esfera individual de un órgano partidista y el patrimonio del partido político del cual forma parte, tal y como se ha determinado por la *Sala Superior* de este tribunal en diversos precedentes<sup>16</sup>.

**d) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la *Ley de Medios* no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

Sin que pase inadvertido el contenido del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; sin embargo, dicha previsión es optativa para quienes así decidan solicitar audiencia (cuando una de las personas que ocupan las magistraturas integrantes del tribunal local, **de manera individual**, impone una medida de apremio), pues lo cierto es que también pueden acudir -como en el caso- a impugnar o controvertir la determinación ante este órgano jurisdiccional, ya que ante un medio alternativo de solución de controversia se ha interpretado que “...las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes (...) porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo 17 de la *Constitución Federal*, conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>16</sup> Sirva de sustento a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-16/2022, SUP-JE-17/2022, SUP-JE-28/2022 y SUP-JE-38/2022.



alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable”<sup>17</sup>.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Resumen de agravios y controversia planteada.**

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos la multa que fue impuesta por el magistrado instructor del *Tribunal Local*.

**I. Resumen de Agravios.** La promovente se queja del acuerdo de veinte de abril emitido por el magistrado instructor por el que hizo efectivo el apercibimiento acordado el cinco de abril por medio del cual, entre otras, ordenó resolver la queja reencauzada a la *Comisión de Justicia de Morena* mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo emitido por el *Tribunal Local*, porque:

- a) La imposición de la multa careció de la debida fundamentación y motivación, lo cual es un requisito constitucional, esto porque, el magistrado instructor no justificó por qué una multa era más adecuada que otras medidas de apremio, con independencia de que cuente con la facultad discrecional de aplicar cualquier medida para el cumplimiento de sus determinaciones, ello no implica que sus actos puedan inobservar los límites constitucionales que toda autoridad debe atender en el ámbito de su competencia;

---

<sup>17</sup> Sirva de criterio la Tesis I.3º.C6 CS (11ª), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: “**MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con numero de registro 2026120.

- b) El magistrado instructor al hacer efectivo el apercibimiento partió de que la parte actora tenía la intención de incumplir con el requerimiento sin fundamentar y motivar el de porque llegó a esa conclusión;
- c) La sanción impuesta fue una multa en lugar de una amonestación, lo cual considera que es desproporcional porque la falta fue calificada como leve y no hubo una reincidencia ni pluralidad en la infracción, por lo que realizó una indebida individualización dejando de considerar las circunstancias específicas de la conducta sancionada.

## **II. Controversia planteada**

Como se adelantó, la pretensión jurídica de la promovente es que este *órgano jurisdiccional* revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que fue impuesta por el magistrado instructor del *Tribunal Local*.

En ese orden de ideas, este *órgano jurisdiccional* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>18</sup>

## **CUARTO. Estudio de fondo**

Este órgano jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo de veinte de abril dictado por el magistrado instructor del *Tribunal Local* en el expediente C.I.08/2024-JDC-038/2024, por el que hizo efectivo el apercibimiento de cinco de abril, porque la sanción impuesta carece de la debida fundamentación y motivación al no exponer las razones por las cuales consideró necesaria la aplicación de una multa como medida de apremio y no consideró alguna otra.

### **a) Marco normativo**

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia.

---

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.





Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas tenemos que, la **fundamentación** se centra en las razones de Derecho aplicables al caso, mientras que la **motivación** evalúa exhaustivamente las razones de hecho para aplicar una consecuencia legal a un contexto fáctico. En resumen, la fundamentación es jurídica y la motivación es fáctica.

En ese sentido, el deber de motivación en una decisión implica tanto un aspecto **cuantitativo** como **cualitativo**. No es suficiente enumerar las normas aplicables; también es necesario explicar cómo se relacionan con los hechos del caso. Las razones deben ser suficientes y aptas para respaldar la determinación.

Conforme a lo anterior, la **motivación** de una decisión requiere una **fundamentación** clara, completa y lógica. Además de describir los medios de prueba, debe exponerse su apreciación y las razones de su eficacia e idoneidad. Esta relevancia radica en la posibilidad de impugnar el fallo con elementos objetivos como parte del derecho de defensa<sup>20</sup>.

Ahora bien, el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>21</sup>, establece que el *Tribunal Local*, por conducto de su presidencia o de la magistratura instructora, podrá aplicar indistintamente medios de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir, respetar y mantener el orden respecto de las determinaciones y resoluciones del órgano jurisdiccional, las cuales son:

---

<sup>19</sup> Sirva de criterio la Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

<sup>20</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en los expedientes SUP-REC-321/2024 y SUP-JE-90/2021.

<sup>21</sup> En lo sucesivo, *Ley Electoral Local*

- 1) Amonestación;
- 2) Multa hasta por cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- 3) Auxilio de la fuerza pública; y
- 4) Arresto hasta por treinta y seis horas.

De lo anterior se desprende que las medidas de apremio establecidas en la *Ley Electoral Local* tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del *Tribunal Local*. No se establece un orden de prelación en su aplicación, lo que implica que su justificación solo se encuentra en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que los medios de apremio se utilizan para hacer cumplir coactivamente las resoluciones judiciales desobedecidas por el destinatario. Su uso no es absoluto, sino limitado a casos necesarios, y debe justificarse legalmente<sup>22</sup>.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando el legislador local no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio enumeradas en la norma respectiva, corresponde al arbitrio del juzgador aplicar el medio que considere eficaz para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. Sin embargo, como cualquier acto de autoridad, se deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*. Esto implica expresar las razones por las que se utiliza el medio en cuestión<sup>23</sup>.

El artículo 22 de la *Constitución Federal* señala que las sanciones impuestas por el Estado a través de sus órganos autorizados deben ser proporcionales y razonables; esto significa que cualquier medida disciplinaria debe estar en línea con la gravedad de la falta cometida y justificada en su aplicación.

---

<sup>22</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-321/2023 y SUP-JE-88/2022.

<sup>23</sup> Sirva de criterio a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 21/96, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.”**. Época: Novena Época Registro: 200117 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Constitucional, Común Tesis.



En este sentido, la autoridad tiene la facultad de evaluar completamente la severidad del delito, las condiciones objetivas y subjetivas bajo las cuales se cometió la infracción, y la importancia del derecho protegido que se ha violado. Esto le permite decidir, con base en estos factores, qué tipo de medida disciplinaria o sanción es apropiada para imponer.

Por lo que, al individualizar o aplicar sanciones, se persiguen dos objetivos preventivos: primero, un propósito general de disuadir la comisión de futuras infracciones, sirviendo como una confirmación práctica de las advertencias teóricas establecidas en la ley; y segundo, un propósito específico dirigido al infractor, para evitar que reincida en la violación de las normas.

En conclusión, la autoridad está obligada a detallar de forma minuciosa, lógica y coherente las razones que justifican la elección de la magnitud o el tipo de sanción impuesta. Esto implica considerar todos los datos relevantes que afectan la decisión, asegurando que la pena sea racional y proporcional al comportamiento sancionable y a las circunstancias específicas del caso<sup>24</sup>.

#### **b) Justificación.**

Para este órgano jurisdiccional los agravios están encaminados sustancialmente en controvertir **la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.**

En ese sentido se considera que los agravios son **fundados** con base en las siguientes consideraciones.

Del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable no proporcionó una justificación detallada para determinar que la imposición de una multa era la medida de apremio adecuada para este caso específico.

Si bien, la normativa electoral local faculta a su presidencia o del magistrado instructor para aplicar de manera discrecional los medios de apremio que se consideren necesarios, según lo que requiera cada situación específica, tal y como se detalla en el marco normativo.

---

<sup>24</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en el expediente SUP-JE-17/2022.

Lo cierto es que, es necesario que explique claramente las razones que justifican la aplicación de una medida específica al caso en cuestión. La falta de esta explicación impide que se pueda evaluar adecuadamente la legalidad de la sanción impuesta.

En el caso concreto, la decisión tomada por la autoridad responsable derivó respecto de que la *Comisión de Justicia de Morena* no atendió la solicitud hecha por el magistrado instructor, motivo por el cual se justificó la imposición de una sanción con base en lo siguiente:

**“Bien Jurídico tutelado:** *En el caso concreto, es el debido proceso, y que las autoridades responsables cumplan con las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales con la finalidad de que no carezcan de eficacia.*

**Modo:** *La conducta se trató de una omisión de cumplir con lo ordenado por este Tribunal.*

**Tiempo:** *Durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia C.I-08/2024-JDC-038/2024 del índice de este Tribunal.*

**Lugar:** *En el incidente de incumplimiento de sentencia C.I-08/2024-JDC-038/2024 del índice de este órgano jurisdiccional.*

**Pluralidad o singularidad de faltas:** *Se actualizó en una sola omisión por parte de la CNHJ, derivada del requerimiento de cinco de abril ordenado por la magistrada instructora (sic).*

**Intencionalidad:** *En el caso, se tuvo la intención de no cumplir por parte de la CNHJ con el requerimiento que le fue formulado en fecha cinco de abril.*

**Contexto fáctico o lucro, beneficio o lucro y reincidencia:** *No se actualizaron los elementos descritos en el caso, ya que derivó de la omisión de cumplir con el requerimiento del paso cinco de abril.*

**Calificación de la falta:** *Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se consideró procedente calificar la infracción como leve.*

**Sanción para imponer:** *Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, se determinó procedente imponer a la CNHJ una sanción correspondiente a una **MULTA**.*

**Capacidad económica:** *Es un hecho notorio que el INE, en la resolución INE/CG493/2023, dictó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE*



*CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2024”, en el que estableció el financiamiento para actividades ordinarias de Morena que fue de \$6,609,787,227.00 (seis billones, seiscientos nueve mil millones, setecientos ochenta y siete mil doscientos veintisiete pesos 00/100 m.n)*

*Igualmente, en la misma resolución se desprende que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido Morena ascienden a la cantidad de \$283,276,595.00 (doscientos ochenta y tres millones, doscientos setenta y seis mil, quinientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n).”*

En este sentido, se tiene que la autoridad responsable al determinar la imposición de la multa detalló los elementos a tomar en consideración, pero no justificó la pertinencia de esta medida de apremio para el caso en específico; por lo que, tal justificación es necesaria como ha quedado señalado en el marco normativo para garantizar la legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo que, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por las consideraciones establecidas, para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive y fundamente debidamente las razones por las que considera pertinente la imposición de la medida de apremio que determine frente al incumplimiento de la parte actora.

Lo anterior, en el entendido de que la medida que se determine imponer no podrá ser de mayor entidad a la que se impuso a la parte actora en el acuerdo impugnado, atento al imperativo que deriva del principio general del derecho recogido en el aforismo *non reformato in peius*, que impide empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado.

## SG-JE-42/2024

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico**, a la parte actora y al Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua;<sup>25</sup> y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **Comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al asunto **SUP-JE-92/2024**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>25</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.